

# DE MIQUEL | Procuradores Asociados

## Expediente 28553

Cliente... :  
Contrario : BANKINTER, S.A. - TERRASSA  
Asunto... : JUICIO ORDINARIO 5889/21-I  
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 50 BIS BARCELONA

## Resumen

### Resolución

03.05.2023

**SENTENCIA**

**21/4/23: ESTIMA INTEGRAMENTE LA DEMANDA Y LES IMPONE LAS COSTAS.**

---

Saludos Cordiales



## Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Carrilet, 2, Edificio H, planta 3 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08075

TEL.: 938874500  
FAX: 935549550  
EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120218051784

### Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 5889/2021 -I

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiaamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004588921  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)  
Concepto: 0951000004588921

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes, Beatriz De Miquel Balmes  
Abogado/a: Juan Ignacio Navas Marqués

Parte demandada/ejecutada: BANKINTER SA  
Procurador/a: Ricard Simo Pascual  
Abogado/a: Luis Briones Bori

## SENTENCIA Nº 2977/2023

Magistrado: Jordi Alvarez Morales  
Barcelona, 21 de abril de 2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de D<sup>o</sup> Da se formula demanda de juicio ordinario, contra la mercantil BANKINTER SA, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitaba que se dictase sentencia en los términos que constan en el suplico de demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada para que, en el plazo de veinte días, se personase y contestase a la demanda, contestando la parte demandada, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, convocando a las partes al acto de la audiencia previa, que se celebró por escrito, no alcanzando acuerdo, ratificándose en sus respectivos escritos, fijando los hechos controvertidos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, ambas partes propusieron únicamente como medio de prueba la documental, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, sin necesidad de celebrar el juicio oral, al amparo del art. 429.8 de la LEC.



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificar: <a href="https://legislat.justicia.gencat.cat/iAP CONSULTA CSV">https://legislat.justicia.gencat.cat/iAP CONSULTA CSV</a>		Código Seguro de Verificación: BMXGFQ21YX3W25973JJ61TYW60KAU5F5N	
Data i hora 30/04/2023 16:53		Signat per Alvarez Morales, Jordi.	





**TERCERO.-** En el presente procedimiento se ha observado el cumplimiento de todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las pretensiones de las partes en el presente procedimiento son las siguientes: La parte actora interesa que se DECLARE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS LITIGIOSAS RELATIVAS a la Imposición de los Gastos y Tributos a cargo del prestatario hipotecante y la cláusula multidivisa, y en consecuencia, ante la necesaria reparación íntegra del daño causado, elimine las citadas cláusulas del préstamo hipotecario litigioso, teniéndolas por no puestas y manteniendo la vigencia del contrato sin aplicación de las mismas; y condene a la demandada a abonar a la parte actora las cuantías soportadas por acción y efecto de las cláusulas nulas.

La parte demandada se opone a la demanda formulada de contrario por los argumentos expuestos en su escrito rector, excepcionando como cuestión de fondo la prescripción de la acción restitutoria.

De los escritos de demanda y contestación, resultaron determinados en el acto de la audiencia previa los siguientes hechos controvertidos: Si procede declarar la nulidad de las cláusulas de gastos hipotecarios y multidivisa, con los efectos inherentes a las mismas, esto es, la restitución de cantidades conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, así como la prescripción de las acciones restitutorias.

**SEGUNDO.-** La competencia de este Juzgado, en materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, viene determinada por el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 25 de mayo de 2017 (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2017), al amparo de lo previsto en el art. 98.2 de la LOPJ, que atribuye a determinados Juzgados, en el ámbito provincial, la competencia exclusiva y no excluyente para conocer de la materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física. En la provincia de Barcelona esta competencia especial se atribuye al Juzgado de Primera Instancia número cincuenta.

Sobre la normativa aplicable en materia de condiciones generales de la contratación, es de aplicación lo dispuesto en el art. 1 de la LCGC, al establecer que: "*Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos*". En el presente caso las cláusulas controvertidas son condiciones generales de la contratación, puesto que no se ha probado la

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: 8MXGFQNYXJW25973J161TV6DKAUSF5N

Data i hora  
30/04/2023 16:53

Signat per Alvarez Morales, Jordi





negociación individual de las cláusulas impugnadas, resultando irrelevante, para apreciar que nos encontramos ante cláusulas que constituyen condiciones generales, que la parte adherente tuviera conocimiento de las cláusulas o que la entidad bancaria hubiere informado de las mismas, como declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2013.

Finalmente, en cuanto a la normativa aplicable en materia de consumidores, la Directiva 1993/13/CEE dispone en su art. 2 b) que tendrá la consideración de consumidor toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional. Además, el art. 3 del TRLGDCU incluye también a las personas jurídicas que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial, ampliación que está amparada por el art. 8 de la Directiva 1993/13/CEE y que permite que las disposiciones nacionales mejoren la protección de los consumidores europeos. En el supuesto de autos, el contrato litigioso está celebrado entre una entidad bancaria (que se dedica profesionalmente a la concesión de crédito) y un consumidor, que constituyó una hipoteca sobre un bien inmueble de su propiedad como garantía del préstamo concedido por el banco, sin que se haya probado que el préstamo se hubiere celebrado en el ámbito de una actividad de naturaleza empresarial, profesional o comercial de la parte actora.

**TERCERO.-** Por la parte demandada se opone alegando la prescripción de la acción restitutoria ejercitada de contrario.

Sobre esta cuestión no se ha pronunciado de forma clara el Tribunal Supremo, resultando contradictoria la jurisprudencia menor, aplicando el juez que suscribe la presente resolución el criterio mantenido, entre otras, por las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 25 de julio de 2018 y de 16 de enero de 2020, disponiendo la última de ellas lo siguiente: "9. La Ley de Condiciones Generales de la Contratación sólo declara imprescriptibles las acciones colectivas de cesación y retractación (artículo 19.1º) y la acción colectiva de declaración de una cláusula como condición general (artículo 19.4º). Por el contrario, no declara expresamente imprescriptibles las acciones individuales de no incorporación (artículo 7) o de nulidad (artículo 8). Ello no obstante entendemos que la nulidad de una cláusula por ser contraria a una norma imperativa o prohibitiva puede hacerse valer en cualquier momento y que al menos la acción propiamente dicha de nulidad, de carácter declarativo, no está sujeta a plazo de prescripción como cualquier otro acto que contravenga una norma imperativa.

10. Cuestión distinta es la relativa a la prescripción de la acción de remoción de los efectos de una condición general nula por abusiva cuando los efectos de la cláusula ya se han producido, cuestión que suscita serias dudas de derecho. Ciertamente, cabría sostener que la restitución es un efecto directo de la nulidad, apreciable incluso de oficio y que no es posible distinguir dos acciones donde sólo hay una, acción que estaría sometida a un único régimen jurídico en materia de prescripción. Además, no se explica qué





*interés puede tener el consumidor en la nulidad si no lleva aparejada la remoción de sus efectos, cuando éstos son una consecuencia directa y necesaria de aquélla. Por último, los partidarios de esta tesis aluden a la retroactividad plena de la nulidad de las cláusulas abusivas, que produce efectos ex tunc (STJUE de 21 de diciembre de 2016 en relación con la cláusula suelo) difícilmente compatibles con el establecimiento de un plazo de prescripción o de caducidad.*

*11. Sin embargo toda la doctrina consultada, la clásica (Federico de Castro o Díez Picazo) y la más moderna, tanto los autores que analizan la cuestión desde la teoría general del negocio jurídico como los que lo hacen en relación con la nulidad de las condiciones generales, distinguen, a los efectos de prescripción, entre la acción de nulidad propiamente dicha (acción imprescriptible) y la de restitución de los efectos que se hayan podido producir del acto nulo (sujeta a prescripción), aunque mantienen distintas posiciones sobre el plazo de prescripción y sobre la forma de computarlo. Se dice que la acción de nulidad es meramente declarativa de una situación que no precisaría de un pronunciamiento judicial, salvo para deshacer una cierta apariencia negocial o vencer la resistencia de quien sostiene la validez. Por eso la acción declarativa es imprescriptible (el artículo 121-2 del CCat declara imprescriptibles todas las acciones meramente declarativas). Por el contrario, a todas las pretensiones de condena les alcanza la regla de la prescripción de las acciones "cualquiera que sea su naturaleza" por el mero lapso de tiempo fijado por la ley (artículos 1930 y 1961 del Código Civil). La razón última de esa distinción también se encuentra en el fundamento de la prescripción de las acciones, que no concurre en la acción de nulidad y sí en la acción restitutoria o de remoción. Que el negocio jurídico es inexistente o que el acto es nulo de pleno derecho se debe poder hacer valer en cualquier momento, pues el negocio jurídico inexistente no emerge o el acto nulo no se convalida por el mero transcurso del tiempo. De ahí que la nulidad se pueda oponer vía excepción o se pueda pretender mediante la correspondiente acción en todo momento y sin sujeción a plazo de prescripción. Por el contrario, si el acto nulo ha agotado todos sus efectos y estos son conocidos por el titular de la acción, las razones de seguridad jurídica, de presunción de abandono y de tolerancia frente a una situación de hecho explican que la acción para hacer desaparecer esos efectos se someta a un plazo de prescripción. (...)*

*14. Por lo que se refiere a la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales, a favor de la prescripción de la acción restitutoria o de reclamación de cantidad de los gastos abonados en aplicación de una cláusula nula por abusiva se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de 1 de febrero de 2018, que distingue entre la acción declarativa de nulidad (imprescriptible) y la acción de condena a la restitución, sujeta al plazo de prescripción de quince años del artículo 1964 del Código Civil (en su redacción anterior a la Reforma efectuada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre), a contar desde el momento en que realizaron los pagos indebidos. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 4ª, de 29 de noviembre de 2017.*





En contra, la Sentencia de la AP de Alicante, Sección 8ª, de 26 de marzo de 2018.

15. Pues bien, aun cuando, como hemos dicho, la cuestión suscita serias dudas de derecho, estimamos que, efectivamente, el carácter abusivo de la cláusula que desplaza al consumidor todos los gastos de la escritura puede esgrimirse en todo momento, tanto mediante el ejercicio de la acción declarativa de nulidad, que es imprescriptible, como oponiéndose a cualquier pretensión con fundamento en la cláusula nula. Por el contrario, si el consumidor, en cumplimiento de lo previsto en la cláusula abusiva, ha abonado alguna cantidad y, en definitiva, la cláusula ha desplegado y agotado sus efectos, por razones de seguridad jurídica, la acción de remoción de los efectos de la nulidad se extingue por el transcurso del tiempo. No nos parece razonable y estimamos contrario a la regla legal de prescripción de todas las pretensiones de condena que la reclamación de gastos de gestoría, notaría o registro no se sujete a un plazo de prescripción y que puedan exigirse esos gastos, con sus intereses, aunque se hayan abonado hace décadas o incluso siglos con pleno conocimiento por parte del consumidor. Resulta imprescindible asegurar un mínimo de certidumbre a las relaciones jurídicas, que no pueden estar amenazadas de esa forma por tiempo indefinido.

16. No estimamos que estemos ante una única acción de nulidad imprescriptible y que no podamos distinguir, como hace de forma casi unánime la doctrina, entre la acción declarativa de nulidad y la acción de remoción de los efectos. Frecuentemente ambas acciones se han ejercitado de forma separada. De hecho, este Tribunal sólo ha tenido ocasión de pronunciarse, hasta el momento, sobre acciones meramente declarativas de nulidad de la cláusula de gastos. El Tribunal Supremo, de igual modo, conoció de una acción colectiva de nulidad, declarando abusiva la cláusula que imputa indiscriminadamente al consumidor todos los gastos e impuestos derivados de la operación (Sentencia de 23 de diciembre de 2015). Sobre la base del carácter abusivo de la atribución sin matices de todos los gastos al prestatario, la reciente Sentencia de 15 de marzo de 2018 (ECLI ES:TS:2018:848) señala que deben ser los tribunales quienes decidan y concreten "en procesos posteriores, ante las reclamaciones individuales de los consumidores, cómo se distribuyen en cada caso los gastos e impuestos de la operación (fundamento cuarto, apartado cuarto)." Esa acción presenta perfiles propios y apreciamos su carácter autónomo respecto de la acción principal de nulidad. De este modo, a diferencia de lo que acontece con la restitución de los efectos de la cláusula suelo, en este caso, declarada la nulidad de la cláusula de gastos, la acción no es restitutoria o de devolución de las cantidades percibidas por el banco en aplicación de la cláusula, sino que se trata de una acción de reembolso de cantidades percibidas por terceros (el notario, el Registro, el gestor o la Administración Tributaria). Hay quien sostiene que la acción tiene naturaleza resarcitoria o que se sustenta en el artículo 1.158 del Código Civil (acción de repetición por pago por cuenta de otro) o en artículo 1.895 del mismo Código (cobro de lo indebido). La remoción de efectos, por otro lado, no es automática, dado que para la



Doc. electrònic garantit amb signatura e- Adreça web per verificar: <a href="https://jcat.justicia.gencat.cat/AP/consu/jaCSV.html">https://jcat.justicia.gencat.cat/AP/consu/jaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: BMXGFONYX3W2S973J61TV8DKAU9F5N
Data i hora 30/04/2023 16:53	Signal per Alvarez Morales, Jordi	





distribución de los gastos habrá que estar a lo que dispongan las Leyes sectoriales y a las particulares circunstancias de cada caso (parte que ha solicitado los servicios o en cuyo interés se han prestado, acuerdos entre los contratantes...).

17. Tampoco la retroactividad plena de la cláusula nula por abusiva o la posibilidad de que las consecuencias de la nulidad sean apreciadas oficio constituye un obstáculo para la prescripción de la acción restitutoria, siempre que la prescripción se oponga por el profesional en tiempo y forma. La Sentencia del TJUE de 21 de junio de 2016 (asunto Gutiérrez Naranjo), que valora precisamente la limitación de los efectos restitutorios de la nulidad de la cláusula suelo proclamada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, declara la compatibilidad con el Derecho de la Unión del establecimiento de plazos razonables de prescripción. Dicha Sentencia dice al respecto lo siguiente:

"68. A este respecto, es verdad que el Tribunal de Justicia ya ha reconocido que la protección del consumidor no es absoluta. En este sentido ha declarado, en particular, que el Derecho de la Unión no obliga a un tribunal nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una infracción de una disposición, cualquiera que sea su naturaleza, contenida en la Directiva 93/13 (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C 40/08, EU:C:2009:615, apartado 37). De ello se deduce que el Tribunal Supremo podía declarar legítimamente, en la sentencia de 9 de mayo de 2013, que esta última no afectaba a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales anteriores con fuerza de cosa juzgada.

"69. Del mismo modo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión (sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C 40/08, EU:C:2009:615, apartado 41).

"70. No obstante, es preciso distinguir la aplicación de una regla procesal -como es un plazo razonable de prescripción- de la limitación en el tiempo de los efectos de la interpretación de una norma del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de abril de 2010, Barth, C 542/08, EU:C:2010:193, apartado 30 y jurisprudencia citada). A este respecto, procede recordar que, habida cuenta de la exigencia fundamental de una aplicación uniforme y general del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia es el único que puede decidir acerca de las limitaciones en el tiempo que hayan de aplicarse a la interpretación que él mismo haya hecho de una norma del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de febrero de 1988, Barra y otros, 309/85, EU:C:1988:42, apartado 13).

18. Por tanto, la prescripción de la acción restitutoria no resulta contraria al artículo 6.1º, de la Directiva 93/13, siempre que el plazo de





*prescripción resulte "razonable", como ocurre en nuestro Derecho con los plazos largos de prescripción de las acciones personales (artículos 1964 del Código Civil o 121.20 del Código Civil de Catalunya)"*

La Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 ha resuelto en consonancia con la citada jurisprudencia menor, al reconocer que: "(...) el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad", considerando que se respetan los citados principios: "(...) siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución".

En relación con el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria, la citada Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, considera que la aplicación de un plazo de prescripción que comience a correr a partir de la celebración del contrato (plazo que no difiere en exceso del momento en el que se realizaron los pagos indebidos o desde la fecha de liquidación de la última factura, como días a quo inicial que aplica la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona o la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia), en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva dentro del plazo de prescripción establecido en el derecho interno desde el momento de la firma del contrato o desde la fecha de la liquidación de la última factura —con independencia de si el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula—, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, aplicando el derecho y la jurisprudencia citados al supuesto de autos, considerando como día inicial para el cómputo del día a quo la fecha en la que el consumidor podía tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula de gastos, es decir, desde la determinación de la doctrina jurisprudencial reflejada en las Sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015, procede desestimar la prescripción de la acción, puesto que no ha transcurrido el plazo de prescripción de diez años, previsto en el art. 121-20 del Código Civil de Catalunya, desde el dictado de las resoluciones de 23 de diciembre de 2015, hasta la interposición de la demanda principal objeto del presente procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, desestimada la excepción de prescripción de la acción, procede continuar con el examen de las restantes cuestiones de fondo.



Doc. electrònic garantit amb signatura. Adreça web per verificar: <a href="https://ejeat.justicia.gencat.cat/PAI/consultaCSV.html">https://ejeat.justicia.gencat.cat/PAI/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: B4MXGFONYX3W28973J61FV8DKAU8F9H	
Data i hora 30/04/2023 16:53		Signat per Alvarez Morales, Jordi,	





**CUARTO.-** En cuanto a la cláusula de gastos, el art. 89 del TRLGDCU dispone lo siguiente: *"En todo caso tienen la consideración de cláusulas abusivas: (...) 2. La transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables. (...) 3. La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario. En particular, en la compraventa de viviendas: a) La estipulación de que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación). b) La estipulación que obligue al consumidor a subrogarse en la hipoteca del empresario o imponga penalizaciones en los supuestos de no subrogación. c) La estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario (...) 4. La imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados. 5. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación (...)".*

En este sentido se han pronunciado las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 y de 15 de marzo de 2018, considerando que es nula por abusiva la cláusula que pretende atribuir al consumidor todos los costes derivados de la concertación del contrato, contraviniendo normas legales con previsiones diferentes al respecto, al causar un desequilibrio importante en las prestaciones de ambas partes y contraria a la buena fe contractual, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82 y 89 del TRLGDCU.

Sobre las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad el art. 83 del TRLGDCU dispone que las cláusulas nulas se tendrán por no puestas, de modo que eliminada la cláusula del contrato, es preciso probar los gastos satisfechos por el consumidor en aplicación de la cláusula declarada nula y que según la normativa vigente correspondiera asumir al demandado, así como la imposibilidad de devengo de nuevos gastos en aplicación de la cláusula abusiva, sin que la declaración de nulidad suponga que la entidad bancaria deba de asumir con la totalidad de los gastos. A tal efecto, debe estarse al contenido de las disposiciones legales, para cada uno de los conceptos objeto de reclamación, que serán examinadas a continuación.

Las Sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2018 y de 23 de enero de 2019 se han pronunciado en relación con los gastos de Notaría, de inscripción en el Registro de la Propiedad y los gastos de gestión, así como respecto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La citada doctrina jurisprudencial ha sido confirmada por la Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020. Esta sentencia, en coincidencia con lo





resuelto en su día por la Sala Primera, establece que: *"el hecho de que deba entenderse que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido justifica la aplicación de las disposiciones de Derecho nacional que puedan regular el reparto de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca en defecto de acuerdo entre las partes", y que "(...) si estas disposiciones hacen recaer sobre el prestatario la totalidad o una parte de estos gastos, ni el artículo 6, apartado 1, ni el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se oponen a que se niegue al consumidor la restitución de la parte de dichos gastos que él mismo deba soportar"*.

La Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 ha sido acogida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2020, estableciendo que una vez declarada nula y dejada sin efecto por abusiva la cláusula que atribuía todos los gastos al prestatario consumidor, el tribunal debe entrar a analizar a quién, con arreglo a las reglas legales y reglamentarias, correspondía satisfacer cada uno de los gastos cuestionados, que, en este caso, se referían al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, a los gastos notariales y a los gastos registrales.

Por lo que respecta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2018, de 23 de enero de 2019 y de 24 de julio de 2020, en consonancia con la jurisprudencia de la Sala Tercera, consideran que el sujeto pasivo del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados es el prestatario, conforme a lo determinado por su ley reguladora y su reglamento, de modo que es el prestatario el obligado al pago del impuesto.

En este sentido, es de aplicación el art. 8 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al establecer lo siguiente: "Estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario: a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere (...) c) En la constitución de derechos reales, aquel a cuyo favor se realice este acto. d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario (...)".

Posteriormente, el art. 29 del mismo cuerpo legal, respecto de los actos jurídicos documentados, contempla que: "Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan".

Finalmente, las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2019, añaden que a esta doctrina jurisprudencial común no le afecta el Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (convalidado por el Congreso de los Diputados el 22



Doc. electrònic garantit amb signatura a Adreça web per verificar: <a href="https://gesti.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://gesti.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: BMXGFQNYXJWZS973J61FA6DKAU9F5N
Data i hora 30/04/2023 16:53	Signat per Alvarez Morales, Jordi	





de noviembre siguiente), puesto que dicha norma, conforme a su propia previsión de entrada en vigor, solamente es aplicable a los contratos de préstamo hipotecario celebrados con posterioridad a su vigencia y no contiene regulación retroactiva alguna.

En aplicación de la referenciada normativa y jurisprudencia, resultando el supuesto de autos una compraventa de un bien inmueble y un préstamo hipotecario, y que el sujeto pasivo del impuesto es el adquirente y el prestatario, resulta que el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados debe ser asumido por la parte actora.

Respecto a los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad, la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, dispone, que los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también, a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b ) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se establece que se abonarán por el transmitente o interesado y los derechos correspondientes a las certificaciones y manifestaciones, serán de cargo de quienes las soliciten.

Las Sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2019, se pronunciaron en el sentido de que: *"la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, por lo que es a éste al que corresponde el pago de los gastos que ocasione la inscripción del contrato de préstamo hipotecario. 3.- En cuanto a la inscripción de la escritura de cancelación, ésta libera el gravamen y, por tanto, se inscribe en favor del prestatario, por lo que le corresponde este gasto"*. En idéntico sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2020.

En consecuencia, aplicando el citado criterio jurisprudencial, procede condenar a la entidad bancaria a devolver el importe abonado en concepto de arancel registral.

En cuanto a los gastos de gestión, la citada Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 dispone que: *"el hecho de que deba entenderse que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido justifica la aplicación de las disposiciones de Derecho nacional que puedan regular el reparto de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca en defecto de acuerdo entre las partes. (...) pues bien, si estas disposiciones hacen recaer sobre el prestatario la totalidad o una parte de estos gastos, ni el artículo 6, apartado 1, ni el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se oponen a que se niegue al consumidor la restitución de la parte de dichos gastos que él mismo deba soportar. (...) el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en caso de nulidad de una cláusula contractual abusiva que impone al consumidor el pago de la totalidad de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca, el juez nacional niegue al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de esta cláusula, salvo que las*





*disposiciones de Derecho nacional aplicables en defecto de tal cláusula impongan al consumidor el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos".*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020, rectifica el criterio adoptado en las Sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2019, disponiendo lo siguiente: *"Respecto de los gastos de gestoría por la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y la oficina liquidadora del impuesto, en la sentencia 49/2019, de 23 de enero, entendimos que como "cuando se haya recurrido a los servicios de un gestor, las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad".*

*Este criterio no se acomoda bien a doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020, porque con anterioridad a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de Contratos de Crédito Inmobiliario, no existía ninguna previsión normativa sobre cómo debían abonarse esos gastos de gestoría. En esa situación, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva. Razón por la cual, estimamos también en este extremo el recurso de casación".*

Por tanto, aplicando el citado criterio jurisprudencial, procede condenar a la entidad bancaria a devolver el importe total abonado en concepto de gastos de gestoría.

En relación con los gastos de tasación de la finca hipotecada resulta de aplicación el mismo criterio relativo a los gastos de gestoría, ya que según dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2021, los consumidores tienen derecho a la restitución del importe total abonado en concepto de gastos de tasación, habida cuenta de que no existe una norma aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de los gastos de tasación, por cuanto no cabe negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas por la tasación de la finca en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva.

En consecuencia, en aplicación del referenciado criterio jurisprudencial, ha lugar a condenar a la entidad bancaria a devolver el importe total abonado en concepto de gastos de tasación.

Finalmente, sobre el arancel notarial, resulta de aplicación la regla sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, al disponer que: *"La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente".*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://cpaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://cpaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 5MXGFQNYX3WZS973J61TWEDKAU9F5N	
Data i hora 30/04/2023 16:53		Signat per Alvarez Morales, Jordi	





Según las Sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2019 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2020, la intervención notarial interesa a ambas partes, por lo que los costes de la matriz de la escritura de préstamo hipotecario deben distribuirse por mitad. Esta misma solución procede respecto de la escritura de modificación del préstamo hipotecario, puesto que ambas partes están interesadas en la modificación o novación. En cuanto a la escritura de cancelación de la hipoteca, el interesado en la liberación del gravamen es el prestatario, por lo que le corresponde este gasto; y las copias de las distintas escrituras notariales relacionadas con el préstamo hipotecario deberá abonarlas quien las solicite, en tanto que la solicitud determina su interés.

Aplicando el citado criterio jurisprudencial al supuesto de autos, procede condenar a la parte demandada a devolver la suma que se corresponde con el 50% de los gastos de Notaría.

**QUINTO.-** La naturaleza jurídica del contrato de préstamo hipotecario multidivisa se encuentra reflejada en la Sentencia del TJUE, de 3 de diciembre de 2015, caso Banif Plus Bank, asunto C-312/14, al declarar que los contratos de préstamo hipotecario: *"no constituyen un servicio o una actividad de inversión"*, lo que significa que: *"las cláusulas de tal contrato de préstamo relativas a la conversión de una divisa no constituyen un instrumento financiero distinto de la operación que constituye el objeto de este contrato, sino únicamente una modalidad indisociable de ejecución de éste"*.

En el mismo sentido ha sido interpretada la naturaleza jurídica del contrato litigioso por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, entre otras, en las Sentencias de 16 y 30 de mayo de 2019, estableciendo la primera de ellas que: *"En el examen de la naturaleza de dicha cláusula, debemos rechazar la aplicación de la normativa MiFID, ya que aunque la STS de 30 de junio de 2015 señala que el préstamo multidivisa es un instrumento financiero derivado, la posterior Sentencia del TJUE de 3 de diciembre de 2015, caso Banif Plus Bank, asunto C-312/14, declara que el préstamo multidivisa no constituye un servicio o una actividad de inversión sujeto a la normativa normativa MIFID (...), por lo que debe analizarse la nulidad de las cláusulas multidivisa con arreglo a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en atención a su posible carácter abusivo de acuerdo con el TRLGCU"*.

No obstante, a pesar de no resultar de aplicación la normativa MIFID, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 determina que las pautas de información exigidas para los contratos de préstamo hipotecario multidivisa debe ser superior a la información que se facilita para otros tipos de préstamos con garantía hipotecaria, puesto que los riesgos son superiores en comparación con la contratación de una hipoteca convencional. En idéntico sentido, la jurisprudencia menor es muy exigente con la intensidad y calidad de la información que el banco debe suministrar, de modo que: *"se aproxime mucho a la que es propia de los productos de*





*inversión, porque los riesgos son similares"* (SAP Barcelona, sección 15ª, de 30 de enero de 2020).

Sobre la posibilidad de declarar la nulidad parcial del contrato, se han pronunciado, entre otras, la Sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014, así como de las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, de 12 de enero de 2015 y de 15 de noviembre de 2017, posibilitando que el contrato subsista sin la parte afectada por la nulidad, siempre y cuando los contenidos afectados sean divisibles o separables del resto y haya base para afirmar que aún sigan concurriendo los elementos esenciales para funcionar sin necesidad de una nueva voluntad. En idénticos términos se ha pronunciado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, de 23 de octubre de 2018.

Respecto al control de transparencia, la Sentencia del TJUE, de 20 de septiembre de 2017 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017, concluyen que el clausulado multidivisa integra el objeto principal del contrato, debiendo el Juez nacional efectuar el correspondiente control de transparencia analizando la información que se facilitó al consumidor, en especial, a los riesgos derivados del contrato en divisas, afirmando la primera de ellas que: *"incumbe al juez nacional, (...) verificar que, en el asunto de que se trata, se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso"*.

La exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales que definen el objeto principal del contrato, no puede reducirse sólo a su comprensibilidad en un plano meramente formal y gramatical (control de inclusión que emana de los arts. 5.5 y 7 de la LCGC), sino al conocimiento y debida valoración de todas sus consecuencias económicas y jurídicas (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, de 24 de marzo de 2015 y de 15 de noviembre de 2017).

Interpretando la jurisprudencia sentada por el TJUE, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15ª, de 30 de enero de 2020, dispone lo siguiente: *"(...) algunos de los problemas observados se derivaban de los créditos suscritos en moneda extranjera por los consumidores, en razón del tipo de interés ventajoso ofrecido, sin una información o comprensión adecuada del riesgo de tipo de cambio que conllevaban". En el considerando trigésimo, la Directiva añade que "debido a los importantes riesgos ligados a los empréstitos en moneda extranjera, resulta necesario establecer medidas para garantizar que los consumidores sean conscientes de los riesgos que asumen y que tengan la posibilidad de limitar su exposición al riesgo de tipo de cambio durante el período de vigencia del crédito. El riesgo podría limitarse otorgando al consumidor el derecho a convertir la moneda del contrato de crédito, o bien mediante otros procedimientos. Entre tales procedimientos cabría, por ejemplo, incluir límites máximos o advertencias de riesgo, en caso de que las mismas sean suficientes para limitar el riesgo de tipo de cambio"*.



Doc. electrònic garantit amb signatura. 2. Adreça lloc per verificar: <a href="https://portal.justicia.gencat.cat/IAP/consulta/CSV/nif/">https://portal.justicia.gencat.cat/IAP/consulta/CSV/nif/</a>		Codi Seguretat Verificada: 88MGFQIYKXW68A7XJ8T5W6D4A9F8N	
Data i hora 30/04/2023 16:53		Signat per Alvarez Morales, Jordi	





De conformidad con lo expuesto, resulta insuficiente que por la entidad bancaria se introduzca la posibilidad de conversión de la divisa, sino que para superar el control de transparencia se exige que la entidad bancaria informe sobre los riesgos que supone obligarse en una divisa extranjera, en especial en cuanto se refiere a las advertencias al cliente de las incidencias económicas que la fluctuación del valor divisas va a tener en su contrato, es decir, el prestamista debe informar de los riesgos asociados al producto, especialmente a los riesgos derivados por las variaciones del tipo de cambio, que consisten básicamente en la posibilidad de apreciación o de depreciación de la moneda extranjera, así como de la obligación de compartir con el consumidor la información de que disponga sobre el conocimiento de los comportamientos de los mercados de divisas.

Sentado lo anterior, tras la realización del control de transparencia, para proceder a la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula multidivisa, es preciso efectuar el control de abusividad. La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017, considera que el déficit de información debe ser de tal entidad que provoque un desequilibrio grave entre los derechos y deberes de las partes. Por tanto, debe valorarse si el consumidor pudo conocer que se obligaba a pagar cuotas en divisa extranjera, que el riesgo del tipo de cambio afectaría a las cuotas mensuales, así como al capital total, pudiendo incrementarse la deuda de forma sustancial.

Aplicando el derecho y la jurisprudencia anteriormente referenciada al supuesto de autos, resulta que del tenor literal de la cláusula multidivisa de la escritura de préstamo hipotecario litigiosa, solo se desprende que el prestatario se obliga a pagar una cuota en una divisa extranjera, sin hacer mención alguna a los riesgos derivados del tipo de divisa extranjera. Teniendo en cuenta que el deber de información corresponde a la entidad bancaria y que no se ha practicado en actuaciones prueba documental u otra de análoga significación que permita acreditar que la demandada cumpliera con su obligación de información sobre los riesgos asociados derivados de la contratación de un préstamo hipotecario multidivisa, partiendo de los altos niveles de exigencia en la información a suministrar por la entidad bancaria, en especial de la obligación de poner a disposición del consumidor las informaciones que estuvieren a su disposición respecto de los comportamientos y evolución del mercado de divisas extranjeras, resulta probado que el déficit de información, atribuible única y exclusivamente a la entidad bancaria, tuvo trascendencia, en el momento de contratar el demandante, quien se obligó sin conocer los riesgos que esa operación generaba.

En conclusión, la parte demandada no suministró la información necesaria al consumidor que impide a la cláusula multidivisa superar el control de transparencia.

Sobre el control de abusividad de la cláusula, en el presente procedimiento no se ha practicado prueba alguna acreditativa de que la parte

Doc. electrònic garantit amb signatura electrònica. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: BMXGFQNYX3W2S973J61TW6DKAUJF5N

Data i hora  
30/04/2023 16:53

Signat per Alvarez Morales, Jordi





demandada tuviera conocimientos financieros, ni que estuviera habituada a realizar operaciones en divisas por razón de su actividad profesional o de su vida personal. Los demandantes son documentalista y dependienta de profesión, lo que significa que no operaban con divisas, siendo la entidad bancaria quien compraba la moneda extranjera y la vendía, con los euros que la parte actora ingresaba en la cuenta bancaria. Tampoco se ha probado que la parte actora tuviera la iniciativa contractual para celebrar un contrato de préstamo hipotecario multidivisa.

En resumen, de la valoración conjunta de la prueba practicada se ha probado la abusividad de la cláusula controvertida, al no respetarse en el momento de formalizar el contrato, la buena fe contractual, existiendo un desequilibrio considerable entre las partes (arts. 82 y 87 del TRLGDCU), al no informar al consumidor de los posibles comportamientos de la divisa y del producto contratado, de modo que el cliente no pudo conocer que se obligaba a pagar cuotas en divisa extranjera, que el riesgo del tipo de cambio afectaría al eventual incremento de las cuotas mensuales y al capital total, pudiendo incrementarse de forma agresiva, con la consiguiente consolidación de la deuda en estos casos.

Finalmente, respecto a las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de nulidad, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, de 23 de octubre de 2018, dispone que: *"aplicando el principio de conservación del negocio jurídico es posible mantener la validez de todo el contrato de préstamo, con declaración de nulidad de la cláusula 1.3 del contrato, sustituyendo el tipo de interés variable que, en lugar de ser el yen, derivado del pacto de multidivisa, será el euro, lo cual supone que desde el momento de formalización del préstamo hipotecario hasta la fecha el interés aplicable será el correspondiente a la divisa del euro. De este modo se mantiene la vigencia del contrato de préstamo hipotecario, pero con la nulidad de la cláusula de tipo de interés multidivisa, del contrato hasta su conclusión"*.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la cláusula multidivisa, manteniendo la vigencia del resto del contrato, considerando que el interés que devengará el contrato se constituye en euros desde la formalización del mismo.

Puesto que se ha estimado la pretensión principal, relativa a la declaración de nulidad de la cláusula multidivisa litigiosa, no procede examinar las restantes pretensiones subsidiarias, como la declaración de nulidad por vicio del consentimiento, ni tampoco la excepción de caducidad relacionada con la misma.

**SEXTO.-** En materia de costas, en aplicación del art. 394 de la LEC, se hace expresa condena a la parte demandada, al haberse rechazado todos sus motivos de oposición.



Doc. electrònic garantit amb signatura - Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 6BMXGFON7X3WZS973J61TV6DCAU9F5V	
Data i hora 30/04/2023 16:53		Signat per Alvarez Morales, Jordi	





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**Estimo íntegramente la demanda** formulada por la representación de D<sup>o</sup> y D<sup>a</sup> contra la mercantil BANKINTER SA, y en su virtud:

- **Declaro** la nulidad de la cláusula de gastos (5<sup>a</sup>), prevista en la escritura de préstamo hipotecario de 2 de abril de 2008, por abusiva, teniéndola por no puesta.
- **Condeno** a la parte demandada, a que pague a la parte actora, la cantidad de 636,22 euros, más intereses legales de las cantidades pagadas, desde la fecha de cada abono.
- **Declaro** la nulidad de la cláusula multivisa (3<sup>a</sup>), así como cláusulas relacionadas con la misma, previstas en el contrato de préstamo hipotecario de fecha 2 de abril de 2008, por abusivas.
- **Condeno** a la entidad demandada, a eliminar dichas cláusulas de los contratos, dejando referenciado los mencionados préstamos hipotecarios al Euribor más el diferencial pactado, recalculando las cuotas pagadas hasta la fecha en euros, teniendo en cuenta las cantidades amortizadas en euros.
- **Condeno** a la entidad demandada a restituir a la parte actora las cantidades abonadas en exceso, por capital, intereses y comisiones, todo ello más los intereses legales correspondientes.
- **Acuerdo** que se dicte mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la Sentencia una vez alcance firmeza (arts. 11 y 22 de la LCGC), en relación a la nulidad y no incorporación de las condiciones generales señaladas en la escritura de préstamo hipotecario de 2 de abril de 2008.

En materia de costas del presente procedimiento se hace expresa condena a la parte demandada.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de sentencias.



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: B5IXGFQNYX3W25973J61TW6DKAUBFSN	
Data i hora 30/04/2023 16:53		Signat per: Álvarez Morales, Jordi	





Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de veinte días desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 458 y ss. de la LEC. Atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso, al interponerse el mismo, deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, estando exentos los que litiguen con los beneficios de la justicia gratuita.

Lo acuerda y firma Don Jordi Alvarez Morales, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia número cincuenta de Barcelona.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**



Doc. electrònic garantit amb signatura e-Adreça web per verificar: <a href="http://eicjci.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html">http://eicjci.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: BMXGFQNYX3WZ597JU61TW6DKAI9F5N
Data i hora 30/04/2023 16:53	Signat per Alvarez Morales, Jordi,	



NOTIFICACIÓN LEXNET: 202310572678544  
BEATRIZ DE MIQUEL BALMES

03-05-2023  
19/19

LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 02/05/2023 12:14

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202310572678544	
<b>Asunto</b>	Notifica sentencia   Procedimiento ordinario (ContrataciÃ³n art. 249.1.5)	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 50 de Barcelona, Barcelona [0801942050]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA
<b>Destinatarios</b>	MIQUEL BALMES, BEATRIZ DE [657]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	02/05/2023 11:05:06	
<b>Documentos</b>	0801942050_20230502_0811_34385778_00.pdf(Principal)	
	Hash del Documento: 83e4a7c10d58d2af060d56b20043ad642411b057a0ea8d7d4164337360427e88	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5[OR5] N° 0005889/2021
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/05/2023 12:14:25	MIQUEL BALMES, BEATRIZ DE [657]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
02/05/2023 11:05:13	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	MIQUEL BALMES, BEATRIZ DE [657]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

